



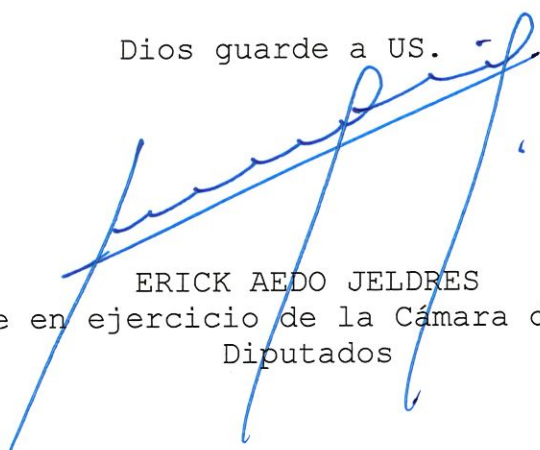
VALPARAÍSO, 1 de julio de 2024

Con fecha de hoy, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N°8/372/2024** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los diputados Andrés Jouannet, Patricio Rosas, Tomás Lagomarsino, Jorge Saffirio y Christian Matheson y de las diputadas Yovana Ahumada, Pamela Jiles, Karen Medina, Erika Olivera y Helia Molina, que "Modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta con el objeto de eximir como hechos gravados a las pensiones que reciban los afiliados calificados y certificados como enfermos terminales".

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisibles, por cuanto establece una exención tributaria, infringiendo lo dispuesto en el N° 1 del inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política, al abordar una materia expresamente reservada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por tanto, en virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisibles el proyecto.

Dios guarde a US.

  
ERICK AEDO JELDRES  
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputadas y  
Diputados

**A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS**



## INFORME TÉCNICO

8/372/2024

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción iniciado en moción de los diputados Andrés Jouannet, Patricio Rosas, Tomás Lagomarsino, Jorge Saffirio y Christian Matheson y de las diputadas Yovana Ahumada, Pamela Jiles, Karen Medina, Erika Olivera y Helia Molina; que **Modifica la Ley de Rentas con el objeto de eximir como hechos gravados a las pensiones que reciban los afiliados calificados y certificados como *enfermos terminales*.**

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

### **1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.**

Para el diputado autor de la moción, con la aprobación de la ley N° 21.309, Chile ha reconocido la necesidad de otorgar condiciones especiales a aquellos afiliados y pensionados que enfrentan la difícil situación de ser diagnosticados con una enfermedad terminal. Dicha ley permitió el retiro anticipado de fondos previsionales<sup>1</sup>, ofreciendo un alivio económico significativo para los afectados y sus familias. Sin embargo, también surgió una problemática inesperada y profundamente injusta: el descuento del impuesto a la renta sobre estas pensiones.

Se explica que cuando un pensionado, aquejado por una enfermedad terminal, opta por retirar la totalidad de sus fondos previsionales—descontando, por supuesto, la cuota mortuoria y la pensión de sobrevivencia—, se encuentra con que las mensualidades percibidas se elevan a cifras relativamente altas. Esta situación, lejos de reflejar una posición de privilegio económico, es simplemente el resultado de condensar en muy pocos meses la parcelación de retiros sobre un fondo acumulado luego de décadas de trabajo, y que originalmente estaba previsto para distribuirse a lo largo de varios años de jubilación. Así, estas pensiones, infladas artificialmente por la necesidad y por el contexto, no deberían ser vistas a través del mismo prisma que se aplica a ingresos regulares de magnitud comparable.

Además, la justificación impositiva convencional, que categoriza los ingresos según su volumen para determinar su tributación, no considera ni reconoce la naturaleza excepcional de estas pensiones. Sin embargo, en el caso de las pensiones mensuales del nuevo artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, no estamos ante personas que, por su capacidad económica, contribuyen de manera sustancial al sistema tributario, sino ante individuos en una situación de vulnerabilidad extrema, cuyos ingresos temporales elevados son, en realidad, una representación distorsionada de su verdadera capacidad económica.

---

<sup>1</sup> Técnicamente, el artículo único de la ley incorporó en el decreto ley N° 3.500, de 1980, un nuevo artículo 70 bis, que otorga a los afiliados y pensionados certificados como enfermos terminales el derecho a percibir una pensión calculada como una renta temporal a doce meses.



En vista de lo anterior, se propone una modificación específica a la Ley de Rentas, que consiste en agregar un nuevo numeral al artículo 17, que incorporará dentro de las categorías de exclusión de renta imponible, las pensiones recibidas bajo la modalidad del artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por afiliados calificados como enfermos terminales.

## **2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.**

- El artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

## **3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional.**

- a) Normas que se derogan: ninguna.
- b) Normas que se modifican: El artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- c) Reglamentos: no hay.

## **4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.**

La moción en análisis consta un artículo único, por el cual se introduce un numeral 32°, nuevo, al artículo 17 del artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que aprueba texto que indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Por dicho numeral 32°, nuevo, se establecería que no constituyen renta los pagos parciales que perciban aquellos afiliados al sistema de administración de fondos de pensiones respecto de los cuales se haya certificado su calidad de enfermos terminales, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

### **Comentarios sobre su admisibilidad**

La Constitución Política, en su artículo 65, inciso cuarto, numeral 1° dispone que corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan por objeto "Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;".

En tal aspecto, por la presente moción y en virtud de su artículo único, se propone una modificación específica a la Ley sobre Impuesto a la Renta, que consiste en agregar un nuevo numeral 32 al artículo 17, incorporando las pensiones recibidas bajo la modalidad del artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500,



de 1980, por afiliados calificados como enfermos terminales, en la categoría de ingresos no constitutivos de renta.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría considera que la moción sobre que versa este informe es inadmisibile, al eximir del pago de impuestos la renta temporal que perciben aquellos afiliados al sistema de administración de fondos de pensiones respecto de los cuales se haya certificado su calidad de enfermos terminales, en contravención numeral 1° del inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, 17 de junio de 2024.

**Miguel Landeros Perkić**  
**Secretario General de la Cámara de Diputadas y Diputados**



## PROYECTO DE LEY

### Equidad tributaria en pago de pensiones en pacientes terminales

Proyecto de ley que busca modificar la actual Ley de Rentas, con el propósito de agregar un nuevo numeral a su artículo 17. Esta modificación tiene como objetivo incluir dentro de los ingresos que no constituyen renta y, por lo tanto, que no se consideren como hechos gravados con este impuesto, a aquellas pensiones que reciban los afiliados calificados y certificados como “enfermos terminales”, acogiéndose a la modalidad de pensión establecida en el nuevo artículo 70 Bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, agregado por la ley 21.309 del 01 de febrero de 2021.

#### Antecedentes y Justificación

Desde la aprobación de la Ley N° 21.309, Chile ha reconocido la necesidad de otorgar condiciones especiales a aquellos afiliados y pensionados que enfrentan la difícil situación de ser diagnosticados con una enfermedad terminal. Esta ley ha permitido el retiro anticipado de fondos previsionales, ofreciendo un alivio económico significativo para los afectados y sus familias. Sin embargo, ha surgido una problemática inesperada y profundamente injusta: el descuento del impuesto a la renta sobre estas pensiones.

En Chile es de común ocurrencia que pensionados son diagnosticados con una enfermedad terminal, resultando que, a pesar de haber contribuido durante toda su vida laboral al sistema tributario, se encuentran ahora, en su momento de mayor vulnerabilidad, enfrentados a una merma significativa en su pensión mensual debido al impuesto a la renta. Esto no solo disminuye su capacidad para afrontar los costos asociados a su enfermedad, sino que también plantea un grave cuestionamiento sobre la equidad y humanidad de nuestro sistema tributario.

Entendiendo que este lamentable fenómeno debe ser el escenario de miles de pensionados y continuando con la lógica y la sensibilidad que informan este proyecto de ley, es esencial destacar una consideración fundamental para el cumplimiento y satisfacción plena del espíritu de la Ley N° 21.309. Este cuerpo legal fue ideado como un faro de esperanza y alivio para aquellos que se encuentran enfrentando el desafío más arduo en términos de salud; proporcionándoles una vía para acceder anticipadamente a sus fondos previsionales en un momento de extrema necesidad. Sin embargo, la puesta en práctica ha revelado una realidad injusta y, paradójicamente, contraproducente: el tratamiento tributario aplicado a las pensiones retiradas bajo estas circunstancias.

Cuando un pensionado, aquejado por una enfermedad terminal, opta por retirar la totalidad de sus fondos previsionales—descontando, por supuesto, la cuota mortuoria y la pensión de sobrevivencia—, se encuentra con que las mensualidades percibidas se elevan a cifras relativamente altas. Esta situación, lejos de reflejar una posición de privilegio económico, es simplemente el resultado de condensar en muy pocos meses la parcelación de retiros sobre un fondo, acumulado



luego de décadas de trabajo, que originalmente estaba previsto distribuirse a lo largo de varios años de jubilación. Así, estas pensiones, infladas artificialmente por la necesidad y por el contexto, no deberían ser vistas a través del mismo prisma que se aplica a ingresos regulares de magnitud comparable.

La justificación impositiva convencional, que categoriza los ingresos según su volumen para determinar su tributación, no considera ni reconoce, la naturaleza excepcional de estas pensiones. En el caso de las pensiones mensuales del nuevo artículo 70 Bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, no estamos ante personas que, por su capacidad económica, contribuyen de manera sustancial al sistema tributario, sino ante individuos en una situación de vulnerabilidad extrema, cuyos ingresos temporales elevados son, en realidad, una representación distorsionada de su verdadera capacidad económica.

### **Propuesta de Modificación**

En vista de lo anterior, se propone una modificación específica a la Ley de Rentas, que consiste en agregar un nuevo numeral al artículo 17. Este incorporará las pensiones recibidas bajo la modalidad del artículo 70 Bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por afiliados calificados como enfermos terminales, excluyéndolas de la categoría de renta imponible.

Esta modificación se fundamenta en principios de justicia social, equidad y compasión, reconociendo la urgente necesidad de proteger a las personas en sus momentos de mayor vulnerabilidad. Permitiría a los enfermos terminales hacer uso completo de sus pensiones para cubrir los significativos gastos médicos y de cuidado personal, sin la preocupación y la carga adicional de las obligaciones tributarias.

### **Equidad tributaria**

La implementación de esta modificación legal tendrá un impacto profundamente positivo, no solo para los actuales beneficiarios sino también para futuros afiliados que lamentablemente enfrenten situaciones similares. Se espera que esta medida brinde un alivio económico significativo, permitiendo a los enfermos terminales y a sus familias enfrentar este catastrófico desafío con mayor dignidad y con menos preocupaciones financieras.

Este proyecto viene llenar un sensible soslayo que, a nuestro parecer, aqueja a la reciente Ley N° 21.309 y, por lo tanto, para alinearnos verdaderamente con el propósito y la compasión subyacentes a esta norma, es imperativo que estas pensiones estén exentas del impuesto a la renta. Solo así podremos asegurar que el alivio económico que desde un principio buscó proporcionar esta legislación no sea socavado por un tratamiento fiscal que no corresponde a la realidad de los beneficiarios.

La exención del impuesto a la renta para estas pensiones no debe mirarse como un beneficio adicional sin fundamento, sino como una corrección necesaria para garantizar que el espíritu de la ley se cumpla en su totalidad, ofreciendo un soporte real y efectivo a quienes enfrentan sus días más críticos y dolorosos.



Con este entendimiento más profundo de la situación que enfrentan los pensionados bajo la Ley N° 21.309, reiteramos nuestro llamado a la acción, urgiendo a una pronta revisión y modificación de la legislación actual para que refleje de manera más fiel y justa la solidaridad y el apoyo que nuestra sociedad debe brindar a sus miembros más vulnerables.

### **Conclusión y Llamado a la Acción**

Ante la evidente injusticia que enfrentan los enfermos terminales bajo el régimen tributario actual, instamos a esta honorable Cámara a considerar con urgencia y sensibilidad la aprobación de esta necesaria modificación. Es nuestro deber moral, ético y social asegurar que las leyes de nuestro país reflejen los valores de solidaridad y equidad, especialmente hacia aquellos compatriotas en situación de extrema vulnerabilidad.

Confiamos en que, con su apoyo, podremos llevar a cabo exitosamente este acto significativo de ética y justicia social, demostrando el compromiso de Chile con el bienestar de todos sus ciudadanos.


En virtud de todo lo expuesto, tengo el honor de someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente

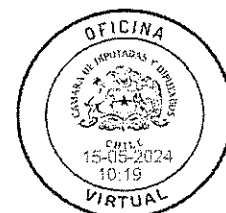
### **Proyecto de Ley**

"Artículo 1°. - Introdúcese la siguiente modificación a la Ley Sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

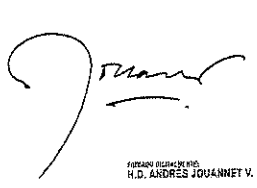
Agrégase el número 32°, nuevo, a su artículo 17, del siguiente tenor:

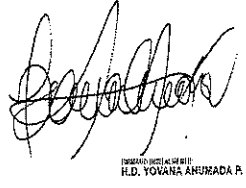
"32° Los pagos parciales percibidos por aquellos afiliados al sistema de administración de fondos de pensiones respecto de los cuales se haya certificado su calidad de enfermos terminales, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 bis del Decreto Ley N° 3.500, de 1980."

  
**Andrés Jovannet Valderrama**  
**Diputado de la República**

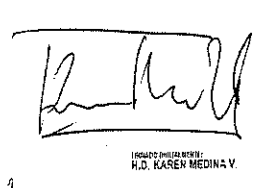




  
FIRMANO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRES JOUANNET V.

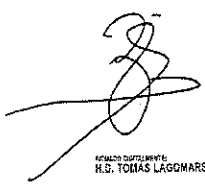
  
FIRMANO DIGITALMENTE:  
H.D. YOVANA AHUMADA P.

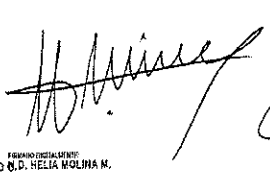
  
FIRMANO DIGITALMENTE:  
H.D. PAMELA JILES B.

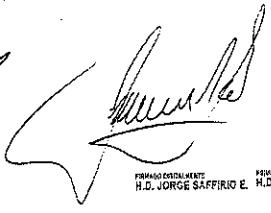
  
FIRMANO DIGITALMENTE:  
H.D. KAREN MEDINA V.


  
FIRMANO DIGITALMENTE:  
H.D. PATRICIO ROSAS B.

  
FIRMANO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIKA OLIVERA D.

  
FIRMANO DIGITALMENTE:  
H.D. TOMAS LAGOMARSHO

  
FIRMANO DIGITALMENTE:  
H.D. NELIA MOLINA M.

  
FIRMANO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE SAFFIRIO E.

  
FIRMANO DIGITALMENTE:  
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.

